

LAS OPINIONES Y LAS AFIRMACIONES EN EL DERECHO MEXICANO:

DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS

Opinions and Statements of Fact in Mexican Law: Differences and Legal Consequences

JESÚS JAVIER HERRERA GÓMEZ ¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto de opinión. III. Concepto de afirmación. IV. La protección de las opiniones en el derecho mexicano. V. La opinión pública y la gobernanza en la doctrina. VI. Las opiniones y las afirmaciones en el derecho comparado. VII. Conclusiones. VIII.Recomendaciones.- IX. Referencias.

KEYWORDS

*Opinion
Statement of fact
legislative immunity
balancing of rights
Offensive slanders*

ABSTRACT

This article aims to analyze the legal distinction between expressing an opinion and making an assertion, as well as the legal consequences of both actions under Mexican law. Employing analytical, doctrinal, and jurisprudential methods, the study examines the concepts of opinion and assertion, along with their relationship to freedom of expression and defamatory statements. It argues that an opinion generally constitutes a constitutional protected subjective assessment, whereas an assertion -by presenting facts as true- can give rise to legal liability. Finally, the article analyses the limits of legislative immunity regarding opinions and assertions.

PALABRAS CLAVE

Opinión
Afirmación
Inmunidad legislativa
Ponderación de derechos
Calumnias ofensivas

RESUMEN

El artículo tiene como objetivo analizar la diferencia jurídica entre opinar y afirmar, así como las consecuencias legales en el derecho mexicano de ambas conductas. Mediante el método analítico, jurídico-doctrinal y jurisprudencial, se examinan los conceptos de opinión y afirmación, así como su relación con la libertad de expresión y las calumnias ofensivas. Se sostiene que la opinión constituye, por regla general, una valoración subjetiva protegida constitucionalmente, mientras que la afirmación al presentar hechos como verdaderos puede generar responsabilidad jurídica. Finalmente, se analizan los límites de la inmunidad legislativa respecto de opiniones y afirmaciones.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 11/06/2026

Aceptado: 07/09/2026

Como citar este artículo: HERRERA Gomez Jesus Javier "Las opiniones y las afirmaciones en el derecho mexicano Diferencias y consecuencias", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año VII, núm. 2, julio-diciembre de 2026, e2376

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Diplomado por el Institut International d'Administration Publique de Francia, Diplomado por la Universite de Paris Sud, Centre Juridique de Sceaux, autor de diversos libros como: Quantum indemnizatorio por daño moral, México, 2016; Injerencias arbitrarias en la vida privada, México, 2024, ambos editados por Tirant lo Blanch. ORCID <https://orcid.org/0009-0006-5412-1416>

I. Introducción

Ante la indignación que produce en la sociedad ser testigo de afrentas que se profieren en la tribuna del Senado de la República Mexicana, resulta relevante revisar el marco jurídico que sostiene la práctica de afirmar sin probar la comisión de hechos deleznable o de opinar maliciosamente.

Las preguntas de investigación cuyo resultado derivó en la elaboración de este artículo, fueron: ¿Se tiene derecho a opinar sobre cualquier asunto? ¿Se pueden hacer afirmaciones sobre cualquier asunto? ¿Cuáles son las consecuencias de la emisión de opiniones? ¿Cuáles son las consecuencias de la emisión de afirmaciones? ¿Cuál es la vía para combatir las opiniones? ¿Cuál es la vía para combatir las afirmaciones? ¿Los legisladores tienen inmunidad para afirmar, o solo para opinar?

El artículo tiene como objetivo analizar la diferencia jurídica entre opinar y afirmar, así como las consecuencias legales en el derecho mexicano de ambas conductas.

Para responder las preguntas se utilizó el método de investigación jurídica basado en el análisis de la legislación, la jurisprudencia, el derecho comparado y la doctrina. Uno de los resultados permite sostener que existe una gran diferencia entre el derecho a opinar y el derecho a afirmar.

El derecho a opinar, comprendido dentro de la libertad de expresión, está protegido y, a su vez limitado por en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante, CPEUM¹; el artículo 61² de este mismo ordenamiento destaca que los legisladores cuentan con inmunidad parlamentaria en ese ámbito.

Por su parte, expresar afirmaciones en el sentido de “dar por cierto algo”³, implica responsabilidad, incluso, conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal en adelante, CCF podría, quien las pronuncie, quedar sujeto a la reparación del daño moral que tales afirmaciones causen.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante, SCJN, en la jurisprudencia con registro digital 2030841 señaló que “Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva ; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.”⁴

Como hipótesis, se sostiene que la diferencia jurídicamente relevante entre opinión y una afirmación de hechos depende de la naturaleza verificable de la proposición expresada, así como del motivo de la misma y del beneficio que pueda causar.

II. Concepto de opinión

¹ -La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; -

² -Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. -

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Editorial Planeta, México, 2014, p. 55.

⁴ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 128/2025 (11a.). Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 568. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2030841.

La opinión no está conceptualizada en las leyes mexicanas, el Diccionario de la lengua española la define como: “juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien”⁵. Se puede agregar que la opinión es una herramienta de comunicación, de manera que mediante la opinión se pueden manifestar ideas que ensalzan y también que denigran, que enlazan o que rompen relaciones humanas. Las opiniones pueden generar tendencias en el consumo, en la dirección política de una familia, una empresa e incluso un Estado.

La palabra opinión envuelve la idea de que mediante ella se ejerce el derecho a la libertad de expresión, el cual solo se limita en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.⁶

En virtud de las sensatas restricciones que la CPEUM impone al derecho a la libertad de expresión, las opiniones sobre la vida privada, la moral, o los derechos de terceros deberían ser inocuas, serían ilícitas cuando, sin derecho menoscaban sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, la consideración que de sí misma tienen los demás, crédito, etc.⁷

Cabe destacar que la palabra opinión es polisémica, ya que en algunos casos tiene carácter de resolución o dictamen. En el andamiaje jurídico mexicano se requiere opinión positiva de ciertas autoridades para que avancen trámites de los gobernados, como ejemplo se puede citar la opinión positiva del SAT en el cumplimiento de obligaciones fiscales que pide el artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que para conseguir la cancelación del registro federal de contribuyentes; igual requisito se exige para contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, esto conforme al artículo 32-D del mismo código.

Entre otras disposiciones que demandan contar con opiniones favorables para operar, se encuentra el artículo 64, fracción VIII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Visto en retrospectiva, las opiniones negativas podrán acarrear la pérdida de derechos, por lo que las autoridades que las emitan deberán fundarlas y motivarlas a efecto de que puedan ser combatidas mediante los medios de defensa correspondientes. Alfonso Gómez-Robledo Verduzco indica que “la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se ejerce en beneficio no de los Estados, sino de los órganos internacionales facultados para ello. El ejercicio de la función consultiva no genera decisiones obligatorias, sino solamente opiniones desprovistas de fuerza obligatoria”.⁸

Las opiniones pueden ser de buena fe o maliciosas. Incluso las opiniones de buena fe pueden ser injerencistas cuando se refieren a la vida privada (incluye la configuración y aspecto físico), afecte la moral, o provoquen algún delito. Las opiniones maliciosas fueron analizadas por la Primera Sala de la SCJN, lo cual dio origen a la jurisprudencia con registro digital 2020798 con la voz: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). “...la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, edición 23, Editorial Planeta Mexicana, México 2014, voz opinión, p. 1580.

⁶ Artículo 6 de la CPEUM.

⁷ Artículo 1916 del CCF y sus correlativos de las entidades federativas mexicanas.

⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, *Opinión consultiva*, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Editorial Porrúa y UNAM, tomo V, 2002, 347.

menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.”⁹

Cabe destacar que el CCF, artículo 1916 Bis establece que: “en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional”. El mismo precepto citado en el párrafo anterior, establece que: “Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo”.

Las opiniones sobre aspectos que tocan la dignidad de las personas deben ser reservadas, en el momento en que se hacen públicas, se estaría cometiendo un ilícito.

La Primera Sala de la SCJN, en el amparo directo 30/2020 del 16 de marzo de 2022, sostuvo que:

“Por su parte, la libertad de opinión protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren de una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos”¹⁰.

De manera que, no siendo de interés público las opiniones que versen sobre aspectos que tocan la dignidad de las personas deben reservarse; en el momento en que se hacen públicas, se estaría cometiendo un ilícito. Al respecto, el quinto párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por otro lado, incluso cuando las opiniones sean de interés público, se podrá concluir que existe malicia cuando la opinión se construye sobre hechos que no pueden ser verificados por la audiencia y se difunde dicha información a sabiendas de que es falsa, o bien, cuando se publica con total negligencia, sin haber realizado una mínima diligencia para comprobar su veracidad.¹¹

La opinión, como se señaló al inicio de este apartado, implica juicios de valor que no están sujetos a prueba. Lo que puede probarse es que se emitió la opinión y que la misma envuelve la afirmación de hechos, que quedarán sujetos a prueba.

Cabe destacar que una opinión puede generar nuevas opiniones que pueden tener efectos detonadores, reacciones en cadena, de manera que se debe responsabilizar de alguna forma a quienes emiten opiniones por el fin que persiguen.

Es un hecho notorio que existen líderes de opinión quienes al ser escuchados por sus audiencias las influyen con sus propias opiniones, y no se queda allí: pueden provocar compras, ventas, votos, odios, amores, desprecios, etc. Los líderes de opinión pueden ser de derecha o de

⁹ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 80/2019 (10a.). Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2020798.

¹⁰ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 126/2025 (11a.). Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 566 Materia(s): Civil, Constitucional Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2030840.

¹¹ Ídem.

izquierda, pueden tener como plataforma sus empresas o conglomerados, o el propio gobierno desde el cual se pueden lanzar opiniones.

Normalmente los líderes de opinión son comunicadores, gobernantes, empresarios, periodistas, deportistas, publicistas, etc.

En virtud de lo anterior, las opiniones son mecanismos o herramientas para hacer pasar mensajes que tratan de beneficiar a quien los emite o perjudicar al receptor, por lo que las opiniones no pueden considerarse mensajes neutros.

No debe pasar desapercibido que las expresiones que intentan influir en la opinión pública sí conllevan responsabilidad, tal y como se puede deducir del segundo párrafo del apartado 4º de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM¹². En el ámbito de actuación de las autoridades jurisdiccionales, externar la opinión adelantando el sentido del fallo, le impide dictarlo, esto conforme al artículo 104, fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en adelante, CNPCF.

III. Concepto de afirmación

Afirmar es otro término cuyo significado se puede encontrar también en el Diccionario de la lengua española, que dice que: afirmar es asegurar o dar por cierto algo, se mencionan como sus sinónimos: asegurar, declarar, atestiguar, testificar, sostener.¹³

Samuel Antonio González Ruíz sostiene que un hecho es un suceso al que se le puede dar efectos jurídicos¹⁴; ese suceso es susceptible de verificarse, es decir de probarse.

Como se mencionó en la introducción de este artículo, en los juicios mercantiles el que afirma está obligado a probar, igual sucede en el juicio civil y familiar, el nuevo CNPCF establece en el artículo 261 que:

“Las partes, para *soportar* su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.”.

Como puede apreciarse del precepto transcrito, la palabra *soportar* se utiliza como sinónimo de afirmar, de manera que la regla establecida en el CNPCF equivale a la contenida en el Código de Comercio al que ya se ha hecho referencia.

Se puede reclamar indemnización incluso por denuncias o querellas falsas en los casos a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil Federal ya mencionado.

Afirmar la comisión de un hecho deleznable a una persona equivale a acusarlo. Dicha acusación debe ser probada, de lo contrario constituye una calumnia que implica responsabilidad conforme al artículo 1916 del CCF. Dicho precepto señala que estarán sujetos a reparación del daño moral: “I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral,

¹² “El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión *dirigida a influir en la opinión* de los ciudadanos sobre las consultas populares.”

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, edición 23, México, Editorial Planeta Mexicana, 2014, voz afirmar, p. 55.

¹⁴ GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel Antonio, *Hecho Jurídico*, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, y UNAM, México, 1995, p. 1573

de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, ...”

Afirmar algo implica asumir responsabilidad con el contenido de la afirmación; quien afirma es responsable de lo que se sostiene, lo debe probarlo cuando jurídicamente corresponda. La afirmación de un acontecimiento falso es una mentira, una falsedad, la persona que afirma hechos falsos pasa a ser un mentiroso o falsario, no podría probarlo, encrucijada en la que muchos simulan pruebas, lo que constituye un delito conforme al artículo 248 Bis del Código Penal Federal en adelante, CPF¹⁵.

Como reflexión se puede afirmar que los hechos falsos no existen, son mentiras, falsedades. El suceso pasó o no pasó. Afirmar hechos falsos es mentir. Cabe destacar que CPF en se abstiene de utilizar el verbo mentir y en su lugar utiliza la frase “faltare a la verdad”, (art. 247, fracción I).

El derecho a afirmar se encuentra envuelto en el derecho a la libertad de expresión, el cual tiene límites expresos los cuales están contenidos en el mismo precepto que confiere en la libertad de expresión, los límites son el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros donde se incluye el derecho al honor y la presunción de inocencia.

IV. La protección de las opiniones en el derecho mexicano

a. Las opiniones de los legisladores

En su artículo 61 la CPEUM establece que:

“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”.

“El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Respecto de este precepto constitucional la SCJN ha emitido al menos seis tesis, cuyas voces son las siguientes:

a.- INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO¹⁶. Registro digital: 162806.

b.- INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA ¹⁷ . Registro digital: 162803.

¹⁵ -Al que, con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa. -

¹⁶ Tesis del Pleno de la SCJN: III/2011. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5. Tipo: Aislada. Registro digital: 162806.

¹⁷ Tesis del Pleno de la SCJN: I/2011. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7. Tipo: Aislada. Registro digital: 162803.

- c.- INMUNIDAD LEGISLATIVA. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "RECONVENCIÓN" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁸ Registro digital: 190593.
- d.- INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁹ Registro digital: 190591.
- e.- INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.²⁰ Registro digital: 190589.
- f.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.²¹ Registro digital: 200104.

En esa línea el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la siguiente tesis:

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE.²² Registro digital: 168110.

Del texto constitucional y de las tesis referidas se puede concluir que los diputados y senadores pueden opinar lo que a su voluntad convenga en el ejercicio de su función parlamentaria sin que se les pueda recriminar por ello.

Cabe destacar que no existe análisis para determinar si también están exentas de reproche jurídico las afirmaciones que pudieran hacer los legisladores en la tribuna o fuera de ella.

Francisco Tortolero Cervantes, señaló que: La responsabilidad civil y penal a la que pueden estar sometidos los ciudadanos, los representantes populares y los funcionarios públicos tiende a acercarse. En conclusión, las democracias tienden a restringir el ámbito de las inmunidades personales, evitando que el legislador pretenda confundir la inviolabilidad con un espacio de impunidad, en tanto refuerzan el ámbito de las inmunidades funcionales y materiales en beneficio de la libre expresión de los legisladores, de reafirmar el sentido de sus votos y contribuir al funcionamiento adecuado del órgano representativo".²³

b. El derecho a opinar de los particulares

Los particulares pueden opinar todo lo que deseen, siempre que no afecten a los demás. Esta libertad para opinar sigue el principio establecido en el artículo 4 de la Declaración de los

¹⁸ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXXII/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 246. Tipo: Aislada. Registro digital: 190593.

¹⁹ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXX/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 245. Tipo: Aislada. Registro digital: 190591.

²⁰ Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXVII/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 248. Tipo: Aislada. Registro digital: 190589.

²¹ Tesis del Pleno de la SCJN: 37/96. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 388. Materia(s): Penal, Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 200104.

²² Tesis del 7.º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Materia(s): 52 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2743. Tipo: Aislada. Registro digital: 168110.

²³ TORTOLERO CERVANTES, Francisco, *Fuero constitucional: inmunidad de los parlamentarios, Derechos del pueblo mexicano. México a través de las constituciones*, vol. V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 2019, p. 1049. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5628-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-v>.

Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789²⁴. En todo caso, el que emite la opinión tiene obligación de justificarla, es decir, de motivarla. Esta obligación del que ejerce un derecho se deduce del artículo 1912 del CCF que establece:

“Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

Los particulares no tienen el derecho subjetivo a emitir opiniones que lastimen a los demás, quien lo haga está sujeto a que la víctima lo demande por daño moral conforme al artículo 1916 del CCF y sus correlativos de las entidades federativas. La alusión a la forma física de la persona, edad, raza, origen o condición social, honorabilidad, etc., incluso cuando se adelante la frase “en mi opinión”, pueden dañar los sentimientos de la persona aludida, causar daño moral, por lo que, si la alusión se hizo sin derecho, es decir de manera ilícita, podrá ser condenado a pagar una indemnización en numerario, o a otras formas de reparación, como disculpa pública, publicación en medios, etc.

Cabe destacar que el derecho a opinar se encuentra envuelto en el derecho a la libertad de expresión, de manera que está sujeto a los límites que establece el propio artículo 6º de la CPEUM, como son los ataques a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros donde se encuentra la presunción de inocencia en el artículo 20 de la CPEUM y el derecho al honor previsto en los artículos 13 a 15 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

c. El límite del derecho a opinar de los juzgadores.

Los jueces no tienen derecho a opinar sobre la materia de su trabajo, incluso si externan sus opiniones sobre el resultado de un asunto, la ley permite que sean recusados. El trabajo del juez se limita a emitir afirmaciones en sus sentencias.

El artículo 104, fracción XVI del CNPCF que dice:

“Las autoridades jurisdiccionales se tendrán por forzosamente impedidas para conocer en los casos siguientes: XVI. Siempre que haya externado su *opinión* públicamente, adelantando el sentido de su fallo.

En materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 37 establece: “

“Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su *opinión* sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;”

En materia mercantil el artículo 1132 del Código de Comercio establece que:

“Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su *opinión* antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código,”.

d. El límite del derecho a opinar del Ejecutivo.

La titular o el titular del Poder Ejecutivo puede opinar con la misma limitación que aplica a los particulares, es decir, no puede afectar la esfera de los demás, ya que de ser así podría ser

²⁴ La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

demandado por daño moral²⁵. La libertad de expresión y el derecho al honor y a la presunción de inocencia son derechos humanos que ameritan ponderación, para lo cual se pueden seguir las reglas de Robert Alexy en su obra Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad.

V. La opinión pública y la gobernanza en la doctrina

El Diccionario de la lengua española la define como *opinión pública*: “Sentir o estimación en que coincide la generalidad de las personas acerca de asuntos determinados”²⁶

En los gobiernos democráticos que se rigen por elecciones libres resulta de vital importancia para los políticos contendientes al poder, contar con la opinión pública a su favor ya que seguramente se reflejará en los votos que obtenga. Giovanni Sartori²⁷ refiere: “Finalmente, y, sobre todo, en las elecciones cuentan las manifestaciones individuales de la voluntad, hacen el cómputo de las opiniones,”.

Este autor remarca que *opinión pública* denota, en primerísima instancia, un público interesado en la *cosa pública*. El público en cuestión es, sobre todo, un público de ciudadanos, un público que tiene opinión sobre la gestión de los asuntos públicos y, por lo tanto, sobre los asuntos de la ciudad política... “Se dice entonces, que una opinión es pública en función de dos características: la difusión entre el público y la referencia a la cosa pública”.²⁸ Concluye que “entonces está bien dicho, y dicho a propósito, que la democracia es gobierno de opinión, un gobernar fundado en la opinión”²⁹.

Francisco J. Bobillo advirtió que: “Pero antes de todo ello, en pleno apogeo de las ideas liberales, la noción de Sociedad se presentaba estrechamente vinculada a otro concepto, que constituye la fórmula más moderna en la que se recoge la correlación entre Estado y Sociedad. *Se trata del concepto de opinión pública*, y vinculado al mismo, el de publicidad”.³⁰

Continúa expresando Bobillo que: “La opinión pública, configurada como la expresión de la racionalidad social, como manifestación de los deseos naturales de los individuos, será quien sirva, de criterio ordenador de su comportamiento. Será, por tanto, la única pauta de legitimación en aquello que afecte a la comunidad. Solamente cuando las instituciones colectivas se inspiren en la opinión pública, atienden a sus contenidos y se rijan por sus manifestaciones, podrá admitirse que dichas instituciones están legitimadas para actuar”.³¹

Juan Miguel Morales y otros, indican que: “El concepto de opinión pública está ligado íntimamente a un sistema político preciso, y este no puede ser otro que uno basado en un régimen de derecho. No existe opinión pública en estados autoritarios, debido a que el debate público es

²⁵ HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *Quantum indemnizatorio por daño moral*. México. Tirant lo Blanch, 2017, p. 57.

²⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, ed. 23, México, Editorial Planeta Mexicana, 2014, p. 1580.

²⁷ GIOVANNI, Sartori, *Qué es la democracia*, traducción de Miguel Ángel González Rodríguez et al. México, Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, 1993, p. 55. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1135-que-es-la-democracia>

²⁸ Ibidem, p. 56.

²⁹ Ibidem, p. 57.

³⁰ BOBILLO, Francisco J., “*La opinión pública*, *Centro de Estudios Político Constitucionales*”, España, Gobierno de España, Revista de Estudios Políticos (58), 2007, p. 42.

<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/48105>.

³¹ Ibidem, pp 49 y 50.

inexistente. Sólo existe la voz oficial, que, favorable al gobierno, se manifiesta la opinión pública de la opresión, no de la expresión".³²

Jürgen Habermas sostiene que: "Ese concepto cualifica a la opinión pública como una posible resistencia de fricción a la práctica del Gobierno y de la Administración, una resistencia que puede ser diagnosticada por la investigación de opinión y manipulada utilizando los medios adecuados: esos medios permiten al Gobierno y a sus órganos actuar teniendo presente una realidad constituida por la reacción de todos aquellos particularmente afectados por la política".³³

John Locke escribió que: "Es así, que quien esté por encima de pedir limosna y no quiera vivir ocioso de las migajas de opiniones mendigadas, debe poner a trabajar sus propias ideas para buscar y perseguir la verdad, y no dejará (cualquiera que sea el hallazgo) de sentir la satisfacción del cazador. Cada momento del alcance premiará su empeño con algún deleite y tendrá razón para pensar que no ha malgastado, el tiempo, aunque no pueda jactarse de ninguna presa considerable".³⁴

El mismo autor escribió: "No vale interesarse en lo que dice o piensa, quien sólo dice o piensa lo que otro le manda. Si tú juzgas por tu cuenta, sé que juzgarás con sinceridad, y entonces no podrá dañarte ni ofenderme tu censura sea cual fuere... reconozco que está en ti el que este libro se mantenga o caiga, no por la opinión que yo tenga de él, sino por la que tú te formes".³⁵

Elisabeth Noëlle-Neumann reportó que: "El proceso de formación de la opinión pública fundado en la "espiral del silencio" es descrito por Tocqueville, en El Antiguo Régimen y la Revolución. Tocqueville, al mostrar el desprecio por la religión se convierte en una actitud ampliamente difundida y dominante durante el siglo XVIII francés, propone la siguiente explicación: la Iglesia francesa "se volvió muda": "Los hombres que conservaban la antigua fe temieron ser los únicos que seguían fieles a ella y, más amedrentados por el aislamiento que por el error, se unieron a la multitud si pensar como ella. Lo que aún no era más que el sentimiento de una parte de la nación pareció entonces la opinión de todos, y desde ese momento pareció irresistible ante los mismos que le daban esa falsa apariencia".³⁶

Julio Ángel Cardona Martínez escribió que: "En su ensayo sobre el entendimiento humano publicado en 1671, John Locke trata el significado de opinión pública como la idea que de uno tienen los demás, y expone que hay que distinguir entre tres tipos de leyes: la ley divina; la ley civil, y la ley de la opinión y de la reputación. Sigue recordando que: David Hume recoge algunas de las ideas de Locke en su tratado de la naturaleza humana, publicado en 1739, al considerar cómo la gente tiende a prestar atención a las opiniones y a amoldarse al medio, por lo que la opinión es esencial para los asuntos del Estado,".³⁷

³² MORALES Y GÓMEZ, Juan Miguel et al. *Opinión Pública y democracia, algunas aportaciones para su estudio*, Toluca, Mex., Espacios Públicos, Universidad Autónoma del Estado de México, 2011, p. 204.

<https://www.redalyc.org/pdf/676/67621319009.pdf>

³³ HABERMAS, Jürgen, *Sobre el concepto de la opinión pública*, México, Biblioteca Digital Omegalfa, 1998. p. 10. file:///Users/jesusjavierherreraagomez/Downloads/sobre-el-concepto-de-opinion-publica.pdf

³⁴ LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de Edmundo O'Gorman, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p.6. <https://reddeindra.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/08/john-locke-ensayo-sobre-el-entendimiento-humano-fondo-de-cultura-econoc3b3mica-2005-2.pdf>

³⁵ Ibidem, p. 7.

³⁶ NOËLLE-NEUMANN, Elisabeth, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 2. https://www.infoamerica.org/documentos_pdf/noelle_neumann.pdf

³⁷ Cardona Martínez, Julio Ángel, *Opinión pública y normalidad democrática*, México, Revista del IJ de la UNAM, 1998. pp. 171 y 172.

Carlos González Domínguez, concluye que: “Es el caso de la figura del político, del personaje ilustre o científico e incluso el de la estrella del espectáculo como actores que se construyen en el interior de la sociedad. Por esto, podemos invertir el presupuesto y decir que dichas figuras, antes de ser influyentes, son sujetos influidos por la sociedad, ya que una vez socializados, sólo son representantes o proyecciones de esa misma sociedad. Un “líder de opinión” sólo puede producir identificación (porque es idéntico a quien lo reconoce), en el seno de su propia sociedad”.³⁸

De las opiniones descritas, se puede extraer que el líder de opinión pública no es el creador de la opinión pública correspondiente, sino el que la refleja. Un artista, teólogo, político, científico puede ser líder de opinión pública solo en la medida que los miembros de la sociedad se sientan identificados con postulados que los reflejen. Es esencial que el líder de opinión pública cuente con una plataforma que lo proyecte. Un canal de televisión, una pantalla de cine, una red social, un periódico, una revista, etc., el líder de opinión no puede permanecer oculto, de allí que no es lo mismo el creador del postulado y el líder de opinión pública.

El creador del postulado puede ser una persona exitosa con la cual los demás se identifiquen o aspiren a ser como él. Es importante que el creador del postulado realice actividades a las que aspire algún grupo de la sociedad. Los anuncios publicitarios crean circunstancias especiales para los que consumen sus productos; la publicidad liga el producto o servicio con la belleza, la salud, el poder, el dinero, la paz, la ecología, etc.

VI. Las opiniones y las afirmaciones en el derecho comparado

En las constituciones analizadas se pudo observar que existen disposiciones que protegen la libertad de opinar tanto de particulares como de los legisladores. Destaca también que los dos derechos están limitados, a los particulares se les limita a no llevar a cabo injerencias arbitrarias a las vidas de los demás y en cuanto a los legisladores el límite se centra en el espacio y contexto en el cual se expresan las opiniones.

Francia

En cuanto a la inmunidad parlamentaria, el artículo 26 de la Constitución Francesa establece:

“Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la Cámara de la que forma parte. No será necesaria esta autorización en caso de crimen, o de delito flagrante, o de condena definitiva.

Quedarán en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante la duración del período de sesiones si lo requiriese la Cámara de la que forma parte.

La Cámara interesada se reunirá en pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del apartado anterior.³⁹”

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/217/tyo/tyo7.pdf>

³⁸ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Carlos, *Líder de opinión y opinión pública. Hacia una reflexividad epistemológica de los conceptos*, México, Revista Mexicana de Opinión Pública, núm. 23, enero-junio de 2017, p. 30. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n22/2448-4911-rmop-22-00015.pdf>

³⁹ https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=es

En cuanto al derecho a opinar de los particulares, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que forma parte de la Constitución Francesa, establece:

“Artículo 10.- Nadie puede ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.”

“Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.”

Alemania

En cuanto a la inmunidad parlamentaria, el artículo 46 de la Constitución de Alemania establece:

“1.- Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados de otra forma fuera del Bundestag a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Bundestag o en una de sus comisiones. Esto no rige para las ofensas calumniosas.”

“2.- A causa de actos sujetos a sanción penal, un diputado puede ser responsabilizado o detenido sólo con la autorización del Bundestag, a no ser que sea detenido en delito flagrante o durante el día siguiente de haber cometido el acto.”

“3.- La autorización del Bundestag es necesaria igualmente para toda otra restricción de la libertad personal de un diputado o para iniciar contra un diputado el procedimiento previsto en el Artículo 18.”

“4.- Todo proceso penal y todo procedimiento según el Artículo 18 iniciado contra un diputado, toda detención y toda otra limitación de la libertad personal, deberán ser suspendidos a solicitud del Bundestag.”

El artículo 18 dice:

“Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión, particularmente de la libertad de prensa (Artículo 5, apartado (1)), de la libertad de enseñanza (Artículo 5, apartado (3)), de reunión (Artículo 8), de asociación (Artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (Artículo 10), así como del derecho de propiedad (Artículo 14) y del de asilo (Artículo 16a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.”⁴⁰

En cuanto al derecho a opinar de los particulares, el artículo 5 de la Constitución de Alemania establece:

“1. Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La

⁴⁰ Constitución de Alemania.

https://www.constituteproject.org/constitution/German_Federal_Republic_2014.pdf?lang=es

libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.”

“2. Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal.”

“3. El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”.⁴¹

Argentina

En cuanto a la inmunidad parlamentaria, la Constitución de Argentina establece:

“Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.”

“Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.”

“Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.”

“Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.”

En cuanto al derecho a opinar de los particulares la Constitución de Argentina establece:

“Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

“Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.⁴²

España

En cuanto a la inmunidad parlamentaria, la Constitución de España establece:

“Artículo 71:

1.- Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”

⁴¹ Ídem.

Constitución de Alemania.

https://www.constituteproject.org/constitutions?lang=es&status=in_force&status=is_draft

⁴² Constitución de Argentina.

https://www.constituteproject.org/constitution/Argentina_1994?lang=es

“2.- Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.”

“3.- En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

“4.- Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.”

En cuanto al derecho a opinar de los particulares la Constitución de España establece:

“Artículo 20:

“1.- Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

“A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.”

“A la libertad de cátedra.”

“A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

“2.- El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”

“3.- La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.”

“4.- Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

“5.- Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.⁴³”

Colombia

En cuanto a la inmunidad parlamentaria, la Constitución de Colombia establece:

“Artículo 185.- Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

“Artículo 186.- De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.”

En cuanto al derecho a opinar de los particulares la Constitución de Colombia establece:

⁴³ Constitución de España.

https://www.constituteproject.org/constitution/Spain_2011?lang=es

“Artículo 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”⁴⁴

Cuadro de análisis:

País	Protección parlamentaria sobre:	Derecho de los particulares	Excepción o condición
Francia	Opiniones y votos	Libertad de opinión	Orden público
Alemania	Declaraciones parlamentarias y votos	Libertad de opinión	Ofensas calumniosas
España	Opiniones	Libertad de expresión	Honor/intimidad
Colombia	Opiniones y votos	Libertad de expresión	Responsabilidad social
Argentina	Opiniones/discursos	Libertad de expresión	Regulación legal
México	Opiniones	Libertad de expresión	Vida privada/moral/provoque algún delito/orden público.

VII. Conclusiones

Las conclusiones a las que se llega son contundentes, es decir, se encuentran fundadas en derecho y en jurisprudencia tanto nacional como internacional, por lo que aportan al conocimiento sobre el tema de investigación.

Las preguntas: ¿Se tiene derecho a opinar sobre cualquier asunto? Al respecto se concluye que sí. La expresión de opiniones es un derecho humano ya que es parte de la naturaleza de las personas a hablar libremente. Este derecho no es absoluto ya que topa con el derecho humano a la privacidad incluida la intimidad. Cuando el derecho a hablar se traduce en una expresión injerencista, la persona que la emite la debe justificar o en su caso indemnizar a la víctima. Este derecho encuentra soporte en los artículos 6 y 7 de la CPEUM, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en adelante, CADH.

Las preguntas: ¿Se pueden hacer afirmaciones sobre cualquier asunto?, y ¿Cuáles son las consecuencias de la emisión de afirmaciones? Sí, toda persona tiene el derecho objetivo a afirmar; este derecho está envuelto en la libertad de expresión garantizada en el artículo 6 de la CPEUM así como en el artículo 13 de la CADH, sin embargo, si la afirmación adjudica hechos deleznable a terceros, debe probarlos, bajo la consigna de que de no hacerlo puede ser condenado a una indemnización por daño moral, esto conforme al artículo 1916 del CCF, y en algunos casos quedar sujeto a un proceso penal conforme al artículo 235 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, Mex. La libertad de afirmar no cobija denostar, difamar, calumniar, injuriar, levantar falsos testimonios, ni directa ni indirectamente, hacer bullying o mobbing. En este sentido el artículo 46 de la Constitución de Alemania no permite las ofensas calumniosas.

⁴⁴ Constitución de Colombia.

https://www.constituteproject.org/constitution/Colombia_2015.pdf?lang=es

La pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias de la emisión de opiniones? Si la opinión es genérica y no envuelve falsedades o ataques, ninguna. Si la opinión se dirige a calificar la conducta de alguna persona, tal calificación envuelve afirmaciones sujetas a comprobación, como ejemplo, si opina que tal funcionario es corrupto, presupone que dicho funcionario ha cometido actos de corrupción. Esto es así en virtud de que el artículo 6 de la CPEUM establece como límite del ejercicio de la libertad de expresión en su modalidad opinión cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en este caso se estaría atacando la vida privada y los derechos del tercero atacado a la presunción de honorabilidad de que gozamos todos, derecho derivado de la presunción de inocencia contenido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la CPEUM. El derecho al honor está contemplado en los artículos 13 a 15 de la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Si la opinión se dirige a la configuración o aspecto físico de una persona, y además envuelve discriminación prohibida por el quinto párrafo del artículo 1º de la CPEUM, puede dar origen a daño moral indemnizable. De igual forma, si la opinión se refiere a la honorabilidad de una persona o a la autenticidad de un objeto o estudio, puede generar daño moral.

La pregunta: ¿Cuál es la vía para combatir las opiniones? La vía en general es la demanda en la vía civil por daño moral conforme al artículo 1916 del CCF. En materia administrativa se puede solicitar una indemnización ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, esto conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o sus correlativos de las entidades federativas. La víctima está sujeta a probar el daño, o en todo caso el ataque, para que el juez tenga elementos de juicio. También se pueden combatir ejerciendo el derecho de réplica, presentar quejas administrativas, y eventualmente seguir la vía penal.

La pregunta: ¿Los legisladores tienen inmunidad para afirmar, o solo para opinar? La inmunidad parlamentaria se refiere a la emisión de opiniones de los legisladores, no de afirmaciones. Cuando el legislador afirma hechos debería poder probarlos. La calumnia o la difamación no están incluidas en la inmunidad parlamentaria. La inmunidad parlamentaria de opinar no cubre la libertad de afirmar, ya que afirmar genera responsabilidad con lo expuesto. Las opiniones condicionadas de los legisladores no son reprochables en las instancias judiciales.⁴⁵

La práctica de no abrir carpetas de investigación en el ámbito penal por calumnias, difamación e injurias, se debe a que el legislador federal les quitó a estas conductas la categoría de delitos y las convirtió a causales para demandar en la vía civil la reparación del daño moral que causen.

Conforme al análisis del derecho de otros países podemos constatar que México se encuentra en armonía con la protección a la libertad de opinión tanto de particulares como de legisladores, pudiéndose enriquecer el artículo 61 constitucional con el sistema alemán que excluye expresamente de la inmunidad parlamentaria a las ofensas calumniosas.

VIII. Recomendaciones

Atento a las disputas y acusaciones que se hacen en la tribuna tanto de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, y considerando el derecho a la verdad al que tenemos los observadores de la labor legislativa, considero de gran importancia que se proponga una reforma constitucional mediante la cual se incluya en el artículo 61 de la CPEUM la fórmula empleada por

⁴⁵ HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *Injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada versus libertad de expresión e información*. Tirant lo Blanch. México, 2024, p. 38.

la Constitución alemana en su artículo 46, en el sentido de excluir expresamente de la impunidad parlamentaria las ofensas calumniosas, de manera que si se llegan a proferir tengamos los ciudadanos la certeza de que son ciertas las acusaciones ya que de otra manera el ofendido o víctima podría reclamar en la vía jurídica que cese la agresión e incluso que se imponga al agresor medios de apremio que pudieran desembocar en la destitución al cargo de representación correspondiente.

IX. Referencias

• Bibliográficas

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, *Opinión consultiva, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Editorial Porrúa y UNAM, tomo V, 2002.

GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel Antonio, *Hecho Jurídico, Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, y UNAM, 1995.

HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *Quantum indemnizatorio por daño moral*, editorial Tirant lo Blanch, México, 2017.

HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *Injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada versus libertad de expresión e información*, editorial Tirant lo Blanch, México, 2024.

MORALES Y GÓMEZ, Juan Miguel et al. *Opinión Pública y democracia, algunas aportaciones para su estudio*, Toluca, Méx., Espacios Públicos, Universidad Autónoma del Estado de México, 2011.
<https://www.redalyc.org/pdf/676/67621319009.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, México, Editorial Planeta, 2014.

• Hemerográficas

BOBILLO, Francisco J., “*La opinión pública, Centro de Estudios Político Constitucionales*”, España, Gobierno de España, *Revista de Estudios Políticos* (58), 2007.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/48105>

CARDONA MARTÍNEZ, Julio Ángel, *Opinión pública y normalidad democrática*, México, *Revista del IIJ de la UNAM*, 1998.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/217/tyo/tyo7.pdf>

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Carlos, *Líder de opinión y opinión pública. Hacia una reflexividad epistemológica de los conceptos*, México, *Revista Mexicana de Opinión Pública*, núm. 23, enero-junio de 2017.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n22/2448-4911-rmop-22-00015.pdf>

SARTORI, Giovanni, *Qué es la democracia*, traducción de Miguel Ángel González Rodríguez y et al. México, Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, 1993.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1135-que-es-la-democracia>

HABERMAS, Jürgen, *Sobre el concepto de la opinión pública*, México, Biblioteca Digital Omegalfa, 1998.
<file:///Users/jesusjavierherreragomez/Downloads/sobre-el-concepto-de-opinion-publica.pdf>

LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de Edmundo O'Gorman, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, <https://reddeindra.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/08/john-locke-ensayo-sobre-el-entendimiento-humano-fondo-de-cultura-econoc3b3mica-2005-2.pdf>

NOËLLE-NEUMANN, Elisabeth, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, Barcelona, Paidós, 1995. https://www.infoamerica.org/documentos_pdf/noelle_neumann.pdf

TORTOLERO CERVANTES, Francisco, *Fuero constitucional: inmunidad de los parlamentarios, Derechos del pueblo mexicano. México a través de las constituciones*, vol. V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 2019. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5628-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-v>.

• Jurisprudenciales

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 126/2025 (11a.). Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 566 Materia(s): Civil, Constitucional Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2030840.

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 128/2025 (11a.). Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil, Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 568. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2030841.

Tesis del Pleno de la SCJN: III/2011. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 5. Tipo: Aislada. Registro digital: 162806.

Tesis del Pleno de la SCJN: I/2011. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7. Tipo: Aislada. Registro digital: 162803.

Tesis del 7.º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Materia(s): 52 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2743. Tipo: Aislada. Registro digital: 168110.

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXXII/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 246 Tipo: Aislada. Registro digital: 190593.

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXX/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 245. Tipo: Aislada. Registro digital: 190591.

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: XXVII/2000. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000, página 248. Tipo: Aislada. Registro digital: 190589.

Tesis del Pleno de la SCJN: 37/96. Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996, página 388. Materia(s): Penal, Constitucional Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 200104.

Tesis de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 80/2019 (10a.). Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2020798.

Derecho convencional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Derecho comparado

Constituciones.

https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=es

Constitución de Alemania.

https://constituteproject.org/constitution/German_Federal_Republic_2014?lang=es

Constitución de Argentina.

https://constituteproject.org/constitution/Argentina_1994?lang=es

Constitución de España.

https://constituteproject.org/constitution/Spain_2011?lang=es

Constitución de Francia.

https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=es

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Constitución de Colombia.

https://constituteproject.org/constitution/Colombia_2015?lang=es

Legislativas de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Código Civil Federal.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpcf.htm>

Códigos Civil del Estado de Chihuahua.

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

Código Penal Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

Código Penal del Estado de Chihuahua.

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/26.pdf>

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/181225/LEY_DE_RESPON_CIVIL_PA
RA_LA_PROTECCION_DEL_DRCHO_A_LA_VIDA_PRIV_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMGEN_EN_EL_
DF_2.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/181225/LEY_DE_RESPON_CIVIL_PA_RA_LA_PROTECCION_DEL_DRCHO_A_LA_VIDA_PRIV_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMGEN_EN_EL_DF_2.1.pdf)

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrpe.htm>